

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°009
(De 05 de febrero de 2026)

“Que establece los lineamientos para la verificación de la pre-declaración aduanera por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá mediante el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), administrado por la Autoridad Nacional de Aduanas, aplicable a trámites de importación, exportación y reexportación de recursos acuáticos, productos derivados, subproductos y redes de pesca, y dicta otras disposiciones”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante “la ARAP”, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las políticas, normas y disposiciones legales en materia de pesca y acuicultura.

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, corresponde a la ARAP normar, promover y aplicar las medidas y procesos técnicos y administrativos necesarios para el aprovechamiento sostenible y responsable de los recursos acuáticos, contribuyendo a la protección del patrimonio acuático nacional y del ambiente.

Que, según el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, es función del Administrador General de la ARAP, adoptar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que el Decreto No. 53 del 15 de Julio de 1985, en su artículo 4 y 13, que desarrolla la Ley No. 44 del 8 de noviembre de 1984, establece un sistema centralizado de tramitación de exportaciones, disponiendo que todas las exportaciones realizadas desde la República de Panamá deberán efectuarse obligatoriamente a través de dicho sistema, bajo la supervisión del entonces Instituto Panameño de Comercio Exterior (IPCE), hoy Viceministerio de Comercio Exterior.

Que el Artículo 13 de citado Decreto dispone que el incumplimiento de los procedimientos establecidos dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas conforme a la legislación vigente, reforzando el carácter obligatorio del sistema centralizado.

Que la Resolución ARAP No. 022-2011 de 10 de febrero de 2011, establece los requisitos para la expedición de certificados de exportación de aletas de tiburón.

Que mediante Decreto de Gabinete No. 027 de 27 de septiembre de 2011 se adopta el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) como mecanismo de simplificación, facilitación y control de las operaciones aduaneras, mediante el uso de sistemas automatizados de intercambio de información, siendo la Autoridad Nacional de Aduanas la entidad responsable de su administración.

Que los artículos 81 y 82 de la Ley No. 204 de 18 de marzo de 2021 que la exportación de larvas, semillas, juveniles y reproductores provenientes de la acuicultura, así como la importación de organismos acuáticos en cualquiera de sus estadios biológicos con fines acuícolas, requerirán autorización previa de la ARAP y el cumplimiento de los requisitos establecidos por las autoridades competentes.

Que el Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023 reglamenta la Ley No. 204 de 18 de marzo de 2021, desarrollando los procedimientos, requisitos y mecanismos administrativos aplicables a la ordenación, regulación, control y fiscalización de la pesca, la acuicultura y las actividades relacionadas, incluyendo los aspectos vinculados a la acreditación del origen legal de los recursos acuáticos y sus productos derivados.





Que el artículo 193 del Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023 establece que todo trámite de importación, exportación y reexportación de recursos acuáticos y productos derivados de estos deberá contar con una aprobación previa de la Autoridad que acredite su origen legal, disponiendo además que dicha aprobación constituye un requisito esencial para la obtención de la pre-declaración aduanera por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas, y que el procedimiento, las condiciones y los requisitos para la acreditación del origen legal serán establecidos por la Autoridad mediante resolución administrativa.

Que esta Administración General considera necesario establecer el uso obligatorio del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) para optimizar y automatizar los procesos de verificación de la pre-declaración aduanera que realiza la ARAP, en el marco de sus competencias, a fin de garantizar el origen legal de los recursos acuáticos, y productos derivados, subproductos y redes de pesca; en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1. Se establece el uso obligatorio del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), para la verificación de la pre-declaración aduanera por parte de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en todo trámite de importación, exportación y reexportación de recursos acuáticos, productos derivados, subproductos y redes de pesca, para los cuales, el interesado deberá contar con aprobación previa de la ARAP que acredite su origen legal y trazabilidad del producto.

Artículo 2. En el caso de importación de recursos acuáticos, los interesados deberán contar con permiso vigente de comercialización de productos pesqueros y acuícolas y adjuntar en el SIGA, según corresponda a la naturaleza del producto, su estado de procesamiento, la especie y la normativa aplicable, como mínimo, la siguiente documentación:

1. Formato legal -Estadístico establecido por la ARAP para tal fin.
2. Certificado de origen legal o de captura del producto.
3. Pago de los derechos correspondientes.
4. Documento de transporte.
5. Factura comercial.
6. Certificado de paz y salvo emitido por la ARAP.
7. Licencia de Actividades Conexas a la Pesca o Acuicultura para actividades de Comercialización, vigente.
8. Licencia de Procesamiento.
9. Salvoconductos e inspecciones oculares en los casos de importación de camarón sujeta a períodos de veda.
10. Salvoconductos para veda de langostas, cuando aplique.
11. Acta de Inspección.
12. Cualquier otro documento que la Autoridad requiera, en atención al cumplimiento de la normativa nacional o de normas, compromisos u obligaciones internacionales aplicables.

Artículo 3. En los casos especiales de importación que se detallan a continuación, deberán adjuntarse adicionalmente los requisitos específicos establecidos para cada supuesto:

1. Importación de Pez Espada - SWO (*Xiphias gladius*), capturado en zonas fuera de la jurisdicción de la República de Panamá:

1.1. Certificado estadístico de captura de la especie, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Organización Regional de Ordenación Pesquera (OROP) correspondiente.

2. Importación de atún patudo - BET (*Thunnus obesus*):

2.1 Certificado estadístico de captura de la especie, de conformidad a los procedimientos establecidos por la Organización Regional de Ordenación Pesquera (OROP) correspondiente.

3. Importación de especies ornamentales y especies exóticas con fines acuícolas o de investigación:

En el caso de especies vivas, debe ser revisada su importación por La Dirección de



Investigación y Desarrollo como respaldo científico, además será obligatorio aportar:

- 3.1 Licencia fitozoosanitaria oficial para importación, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.
- 3.2 Permiso de importación, personal o comercial, expedido por el Ministerio del Ambiente.
- 3.3 Para la importación de muestras científicas, deberá contar con un aval de la Dirección de Investigación y Desarrollo, de La Autoridad de los Recursos Acuáticos
- 3.4. Para la importación de muestras comerciales, se debe consultar aval a la Dirección de Ordenación y Manejo Integral de La Autoridad de los Recursos Acuáticos.

4. Importación de redes de pesca:

- 4.1. Conocimiento de embarque otorgado por la compañía de transporte de carga y / o guía aérea expedida por la aerolínea correspondiente.
- 4.2. Lista de empaque (*packinglist*).

La aprobación del trámite de importación de redes de pesca quedará sujeta a la inspección física de las redes por parte de la Autoridad y a la emisión del correspondiente visto bueno, aun cuando se haya suministrado la totalidad de la documentación requerida, no será objeto de inspección cualquier otro tipo de red distinta al uso de pesca.

5. Importación de especies listadas como especies vulnerables a la explotación y comercialización en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES):

- 5.1 Autorización de la autoridad correspondiente del país de origen.

Artículo 4. En el caso de la exportación de recursos acuáticos, los interesados en obtener la aprobación de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) que acredite el origen legal y la trazabilidad de estos deberán contar, según corresponda, con las siguientes licencias vigentes:

- a) **Licencia de Acuicultura para actividades de cultivo**, cuando se trate de recursos provenientes de la producción acuícola;
- b) **Licencia de Actividades Conexas a la Pesca o a la Acuicultura para actividades de Comercialización**, y
- c) **Licencia de Actividades Conexas a la Pesca o a la Acuicultura para actividades de Procesamiento**, cuando se trate de productos procesados.

Asimismo, deberán adjuntar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), según la naturaleza del producto, su estado de procesamiento y la normativa aplicable, la documentación que acredite el origen legal, sanitario y comercial del producto, incluyendo, entre otros:

1. Formato estadístico establecido por la ARAP.
2. Certificado de origen, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, cuando sea requerido por el país de destino.
3. Factura comercial.
4. Documento de Transporte
5. Certificado de paz y salvo emitido por la ARAP.
6. Certificado Sanitario de exportación expedido por el Ministerio de Salud (MINSA), cuando aplique
7. Acta de inspección Sanitaria, en el caso de buques de pequeña escala o artesanal, cuando aplique
8. Certificado de cosecha, cuando se trate de productos provenientes de la acuicultura.
9. Declaración de desembarque del capitán y/o Declaración de desembarque en puerto y/o Inspección de desembarque en puerto.
10. Factura fiscal de compra-venta, cuando se trate de productos acuícola.
11. Recibo de pago de derecho de exportación, cuando aplique (langosta, concha Negra, mariscos mixtos, poliquetos).



Artículo 5. En los casos especiales de exportación de los recursos acuáticos, productos derivados y subproductos que se detallan a continuación, deberán adjuntarse, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, los requisitos específicos aplicables a cada supuesto:

1. **Exportación de Pez Espada - SWO (*Xiphias gladius*),** capturado en zonas fuera de la jurisdicción de la República de Panamá por buques de pesca de servicio internacional:
 - 1.1. Certificado estadístico de Pez Espada, expedido por la ARAP.
2. **Exportación de larvas, semillas, juveniles y reproductores de especies acuáticas provenientes de la acuicultura:**
 - 2.1. Requisitos establecidos por el país importador, conforme a su normativa vigente.
3. **Exportación de atún patudo - BET (*Thunnus obesus*):**
 - 3.1. Certificado de estadístico de Captura, expedido por la ARAP.
4. **Exportación de Harina y Aceite de Pescado:**
 - 4.1. Acreditación de origen legal, validada por la ARAP.
5. **Exportación de aletas secas de tiburón (aportar los requisitos de la Resolución ARAP N°.022 del 2011):**
 - 5.1 Certificado de exportación de aleta de tiburón, expedido por la ARAP.
6. **Exportación de especies listadas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), así como de rayas y mantarrayas:**
 - 6.1 Autorización emitida por el Ministerio de Ambiente, conforme a lo establecido en la normativa CITES vigente.
7. **Exportación a Estados Unidos:**
 - 7.1 Certificado Estadístico de captura para Estados Unidos (CCUS) expedido por la ARAP, obligatorio para todas las especies a exportar.
8. **Exportación a la Unión Europea:**
 - 7.1. Certificado de Captura o Certificado de Captura Simplificado, según corresponda
9. **Exportación de peces ornamentales:**
 - 9.1 Licencia emitida por la ARAP para tal fin.
 - 9.2 Licencia fitozoosanitaria oficial para exportación, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.
 - 9.3 Permiso de exportación, personal o comercial, expedido por el Ministerio de Ambiente.
10. **Exportación a terceros países, distintos de la Unión Europea y de los Estados Unidos de América:**
 - 10.1 Certificado de Captura para terceros países, expedido por la ARAP.
11. **Exportación de Poliquetos:**
 - 11.1 Licencia de Actividades Conexas a la pesca o acuicultura para actividades de comercialización

- 11.2 Permiso de exportación de poliquetos.
- 11.3 Certificado de extracción de poliquetos.
- 11.4 Comprobante de pago de los derechos correspondientes.

12. Exportación de especies específicas no destinadas al consumo humano, tales como medusas u otros organismos autorizados:

- 12.1 Documento fitozoosanitario, como requisito indispensable para la exportación.
- 12.2 Certificación de uso final, que indique si el lote es para consumo humano, cumpliendo las normas de inocuidad alimentaria, o para uso farmacéutico o industrial, conforme a los estándares exigidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 6. En el caso de reexportación de recursos acuáticos, los interesados en obtener la aprobación de la ARAP que acredite el origen legal de los mismos deberán adjuntar en el SIGA, la siguiente documentación:

- 1. Formato establecido por la ARAP.

Artículo 7. Las aprobaciones serán realizadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) en horario laboral regular, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Las solicitudes que ingresen con posterioridad a las 4:00 p.m. serán verificadas el día hábil siguiente.

Excepcionalmente, podrán atenderse solicitudes los sábados y días feriados, cuando la ventanilla de atención ubicada en las oficinas del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) opere en dichos días, conforme a los horarios oficialmente establecidos por esa entidad.

Parágrafo. Las consultas relacionadas con los trámites regulados en la presente resolución podrán ser remitidas al correo electrónico institucional: import-export@arap.gob.pa.

Artículo 8. Los incisos arancelarios que requieren aprobación electrónica, relativos a importación, exportación y reexportación de recursos acuáticos, se encuentran descritos en el Anexo I, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 9. Los Formatos establecidos por la ARAP para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución constan en el Anexo II, el cual forma parte integral de la misma.

Artículo 10. La realización de cualquiera de las actividades reguladas en la presente resolución, sin contar con la correspondiente y válida autorización, así como la falsificación y/o alteración de las autorizaciones para realizar actividades de acuicultura, pesca, actividades relacionadas con la pesca o actividades conexas, será sancionada como falta grave, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 204 de 18 de marzo de 2021 su reglamentación.

Artículo 11. La presente resolución deroga la Resolución ARAP No. 062 de 16 de diciembre de 2021, y deja sin efecto cualquier otra disposición administrativa que le sea contraria.

Artículo 12. La presente resolución entrará en vigor a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021, Ley 204 del 18 de marzo de 2021, Decreto ejecutivo N°13 de 01 de noviembre de 2023, Decreto No 53 del 15 de Julio de 1985, en su artículo 4 y 13 como desarrollo de la ley 44 del 8 de Nov de 1984 y Resolución ARAP No.022-2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO CARRASQUILLA
 Administrador General



República de Panamá
 Secretaría General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
 Fiel copia de su original

Secretaría General Fecha: 